

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2017721500100001160
		<b>Fecha</b>	2017-12-15 10:13:00 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOYACÁ	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCESSION	
<b>Destinatario</b>	MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2017721500100001160			

Tunja, 12 de marzo de 2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

**MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**  
Restaurante Peru y/o Quien Haga Sus Veces  
**RESTAURANTE PERU**  
AV ORIENTAL DG 31 8 – 20  
Tunja – Boyacá

**Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 00488 de 17-11-2017**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, identificado con la cedula de extranjería No. 313987, de la decisión de fecha 17 de noviembre de 2017, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio y se **ARCHIVA** el procedimiento administrativo iniciado en contra del Señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ** propietario del establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



**FEDERICO SANCHEZ GOMEZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 00488 de 2017  
c.c. Expediente



1947

1947

11

1



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 00488 DE 2017**  
**(17 de noviembre)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE BOYACA**

En uso de sus atribuciones legales y especiales las conferidas en el Decreto No.4108 de 2011 y la Resolución No. 2143 de 2014 proferida por el señor Ministro del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ** identificado con la cedula de extranjería N° 313987, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, identificado con NIT No. 00000700109869-2, con domicilio principal en la avenida Oriental Diagonal 31 N ° 8 – 20 de la ciudad de Tunja.

**II. HECHOS**

1. Que fue radicada en esta Dirección Territorial queja **ANONIMA** , bajo el No. 4106 de fecha del 12 de Agosto del 2015 en contra del Restaurante **PERU**, en la citada queja informan que el citado Establecimiento de comercio se trabaja de domingo a domingo, no hay subsidio de transporte. (Fl. 1)
2. Que mediante Auto No. 1191 de fecha 11 de Septiembre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Boyacá, ordena iniciar Averiguación Preliminar, por presunto incumplimiento de los artículos 160,161, numeral 2 del artículo 162, 168, 172,179 del Código Sustantivo del Trabajo y la ley 15 de 1959 reglamentada por el Decreto 1258 de 1959. De igual forma se comisiono a la doctora **BLANCA MERY RINCON DELGADO** inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fl. 3)
3. Que mediante Auto No. 1195 de fecha 15 de Septiembre de 2015, la Inspectora de trabajo comisionada auxilió la correspondiente averiguación preliminar, corrió traslado al querrellado, de la queja y del auto que da inicio de la Averiguación Preliminar y dispuso practicar las pruebas solicitadas en el Auto que ordena iniciar la averiguación preliminar. (Fol. 4)
4. Que Con Oficio No. 7215001- 3528 de 15 de Septiembre de 2015, la Inspectora Comisionada comunicó al querrellado, el inicio de la averiguación preliminar. (Fl. 5)
5. Que mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 4817 del 28 de Septiembre del año 2015, el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ** identificado con la cedula de extranjería N° 313987, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU** da respuesta a lo solicitado por la Inspectora Comisionada, en la misma manifiesta que la anexa “algunos recibos de caja, los cuales me firman quienes realizan turnos en mi restaurante ocasionalmente. Puesto que este es un negocio familiar , y quien me colabora cien por ciento es mi esposa, atendiendo mesas y mi suegra en cocina, cuando se requiere , yo soy el chef y quien cocina todo y ni mi esposa, un mi suegra, ni yo , tenemos un sueldo por lo tanto no tengo nomina establecida”. (Fl. 9 a 21)
6. Que mediante Auto No. 1298 de fecha 06 de Octubre de 2015, la suscrita coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación, ordena realizar visita

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de carácter general al Establecimiento de comercio ubicado en la avenida Oriental Diagonal 31 N° 8 - 20 de la ciudad de Tunja, la cual se realizó el 07 de octubre de 2015. (Fl.22 a 28).

7. Que mediante memorando No. 7215001-2057 de fecha 23 de Noviembre de 2016 la Inspectora Comisionada devuelve el expediente ( Fl. 29).
8. Que como consecuencia de lo anterior, mediante Auto No. 0280 del fecha 20 de Febrero de 2017 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Control y Resolución de Conflictos, formula cargos en contra del señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ** identificado con la cedula de extranjería N° 313987, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU** identificado con NIT No. 00000700109869-2, con domicilio principal en la avenida Oriental Diagonal 31 N° 8 – 20 de la ciudad de Tunja. (Fl. 34).
9. Mediante oficio N° 721001-0302 de fecha 02 de Febrero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Control y Resolución de Conflictos, busca comunicarle al señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, la decisión de dictar pliego de cargos en su contra. El cual fue devuelto por la empresa de correos 4 72, con observación de "local desocupado". ( Fl. 39).
10. Mediante oficio N° 721001-0590 de fecha 02 de Febrero de 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Control y Resolución de Conflictos, cita al señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, con el fin de notificarle personalmente el contenido del auto 0280 del fecha 20 de Febrero de 2017. El cual fue devuelto por la empresa de correos 4 72, con observación de "local desocupado".( Fl. 38)
11. Mediante oficio N° 721001-2326 de fecha 19 de julio del 2017 y oficio N° 721001-2879 de fecha 05 de septiembre del 2017, se notifica por aviso al señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, de la decisión de formular cargos en su contra, mediante Auto No. 0280 del fecha 20 de Febrero de 2017, los cuales fueron devueltos. ( Fl. 44 y 48 ).
12. El día 08 de noviembre del 2017, se verifica certificado de matrícula mercantil, el cual arroja y "certifica que por oficio N° 216 de juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Tunja del 6 de febrero del 2017, inscrita el 8 de febrero de 2017, bajo el número 00004074 del libro 08, se decretó: Embargo del Establecimiento de comercio ordenado dentro de proceso ejecutivo".

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

#### Por la parte Querellada:

El señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, mediante Radicado No. 4817 de fecha 28 de Septiembre de 2015, da respuesta en Averiguación Preliminar al despacho y allega los siguientes documentos:

- Certificado de matrícula mercantil. (Fl. 10 y 11)
- Copia del RUT( Fl. 12)
- Fotocopia de la cedula de extranjería ( Fl.13)
- Copia de recibos de caja menor recibidos por la señora JANETH FONSECA Y el señor CAMILO BARRERA ( Fl. 14 a 21).

#### Por la inspectora Comisionada:

- Acta de visita realizada el 07 de octubre del 2015 ( Fl. 23 a 28)

#### Por este despacho:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Certificado de matrícula mercantil expedida el 08 de noviembre del 2017 ( Fi. 52)

#### IV. DESCARGOS

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 0280 del fecha 20 de Febrero de 2017, emanado por esta Dirección Territorial, se formularon cargos en contra del señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, por presunta violación a lo establecido en los artículos 160,161, numeral 2 del artículo 162, 168, 172,179 del Código Sustantivo del Trabajo y la ley 15 de 1959 reglamentada por el Decreto 1258 de 1959.

En virtud de lo anterior, dicho auto no pudo ser notificado personalmente al señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011; debido a que después de haber sido citado a través de la empresa de correos 4 72, esta, realiza la devolución de la correspondencia, con observación de "local desocupado".

En consideración a lo anterior, este despacho el día 19 de julio y 05 de septiembre del 2017, notifica por aviso al señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, toda vez que la entidad investigada no se presentó dentro de los términos establecidos para notificarle personalmente el Auto No. 0280 del fecha 20 de Febrero de 2017, frente a esta correspondencia la empresa de correos 4 72, realiza la devolución debido a que "NO EXISTE NÚMERO".

Por lo cual el día 08 de noviembre del 2017, se verifica certificado de matrícula mercantil, el cual arroja y "certifica que por oficio N° 216 de juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Tunja del 6 de febrero del 2017, inscrita el 8 de febrero de 2017, bajo el número 00004074 del libro 08, se decretó: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ordenado dentro de proceso ejecutivo".

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, no presento descargos ni apporto y/o solicito pruebas dentro del término previsto en la norma.

#### V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En consideración a que el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, no se pudo notificar.

En este caso no se cuenta con alegatos de conclusión.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra del señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, queja **ANONIMA** radicada bajo el No. 4106 de fecha del 12 de Agosto del 2015, a través de la cual informan que en el citado Establecimiento de comercio se trabaja de domingo a domingo, no hay subsidio de transporte. Que fue radicada en esta Dirección Territorial queja **ANONIMA**, bajo el No. 4106 de fecha del 12 de Agosto del 2015 en contra del Restaurante **PERU**, en la citada queja informan que el citado Establecimiento de comercio se trabaja de domingo a domingo, no hay subsidio de transporte; por presunto incumplimiento de los artículos 160,161, numeral 2 del artículo 162, 168, 172,179 del Código Sustantivo del Trabajo y la ley 15 de 1959 reglamentada por el Decreto 1258 de 1959.

Es necesario tener en cuenta que los artículos 122 y 123 de la Constitución Política de Colombia establecen los límites que se deben observar en el cumplimiento de las competencias dadas al Ministerio del Trabajo y la competencia se encuentra establecida en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el D.L 2351/65, artículo 41, modificado por la ley 584/00, artículo 97 de la ley 50/90 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009.

Este despacho es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio según Resolución Ministerial No.02143 de 28 de mayo de 2014 "por medio de la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del Ministerio del Trabajo"



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El artículo 486 del C.S.T, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 da la facultad a esta cartera ministerial para imponer las multas a las personas que infrinjan la normatividad laboral, e igualmente el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la sanción administrativa tiene función correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales, que se deben observar en las relaciones laborales.

Conocidas ya las normas que facultan a este despacho, se procede a realizar una verificación del contenido de las pruebas que fueron allegadas al expediente a fin de determinar, si efectivamente el señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, vulnero las normas que le fueron endilgadas.

En virtud de lo anterior se hace necesario hacer una valoración de las pruebas obrantes a fin de confrontarlas con las presuntas normas vulneradas y así establecer la certeza sobre la responsabilidad o no de la Empresa frente a la infracción que se le endilga.

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Corresponde a este despacho establecer si hay mérito para SANCIONAR al señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, por presunta vulneración a los artículos 160,161, numeral 2 del artículo 162, 168, 172,179 del Código Sustantivo del Trabajo y la ley 15 de 1959 reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, o si por el contrario se debe proceder al archivo de la investigación administrativa.

Teniendo en cuenta que dio origen al procedimiento administrativo sancionatorio que se concluye, en contra del establecimiento del señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, queja **ANONIMA** radicada bajo el No. 4106 de fecha del 12 de Agosto del 2015, a través de la cual informan que en el citado Establecimiento de comercio se trabaja de domingo a domingo, no hay subsidio de transporte. Que fue radicada en esta Dirección Territorial queja **ANONIMA**, bajo el No. 4106 de fecha del 12 de Agosto del 2015 en contra del Restaurante **PERU**, en la citada queja informan que el citado Establecimiento de comercio se trabaja de domingo a domingo, no hay subsidio de transporte; por presunto incumplimiento de los artículos 160,161, numeral 2 del artículo 162, 168, 172,179 del Código Sustantivo del Trabajo y la ley 15 de 1959 reglamentada por el Decreto 1258 de 1959.

Así las cosas, observa este Despacho que no fue posible comunicar ni notificar del inicio del Procedimiento Administrativa Sancionatorio toda vez que los mismos fueron devueltos

Por otra parte en la visita general efectuada por la funcionaria comisionada al Establecimiento de Comercio, se pudo evidenciar que los trabajadores no están afiliados al sistema de seguridad social integral, no paga prestaciones sociales; en la citada diligencia el propietario del establecimiento "el empleador manifiesta que en el pago incluye las prestaciones sociales", así mismo se evidencio que no paga auxilio de transporte a los trabajadores que tienen ese derecho y no realiza las afiliaciones y aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, por tanto y teniendo en cuenta los hallazgos realizados en la visita , el propietario del establecimiento de comercio presuntamente está vulnerando las normas que reglamentan esas obligaciones, tal como consta en acta que reposa en acta de visita.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no se pudo notificar al señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, el día 08 de noviembre del 2017, se verifica certificado de matrícula mercantil, el cual arroja y "certifica que por oficio N° 216 de juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Tunja del 6 de febrero del 2017, inscrita el 8 de febrero de 2017, bajo el número 00004074 del libro 08, se decretó: **EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** ordenado dentro de proceso ejecutivo".

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente procede este Despacho a verificar, la presunta vulneración a las normas Laborales endilgadas las cuales a la letra dicen:

**Artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"TRABAJO DOMINICAL Y FESTIVO. Modificado por el art. 26, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

1. El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.
2. Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el numeral anterior.
3. Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.."

- **Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo**

"PRINCIPIO GENERAL. Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.

1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios....."

- **Numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley 50 de 1990**

"El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
- 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
- 4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos..."

- **Artículo 22 de la Ley 100 de 1993**

"**Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

- **Ley 15 de 1959, reglamentada por el Decreto 1258 de 1959**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*"El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente.."*

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no se pudo notificar al señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, el día 08 de noviembre del 2017, se verifica certificado de matrícula mercantil, el cual arroja y "certifica que por oficio N° 216 de juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Tunja del 6 de febrero del 2017, inscrita el 8 de febrero de 2017, bajo el número 00004074 del libro 08, se decretó: **EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** ordenado dentro de proceso ejecutivo".

Por un lado, como ya se mencionó anteriormente, no obstante, se realizaron todas las actuaciones a que hubo lugar no fue posible notificar a la Investigada del inicio del proceso administrativo sancionatorio, como se evidencia en el plenario las mismas fueron devueltas.

Lo que significa que no ha sido posible comunicar a la querellada la apertura de la actuación para que ejercer su derecho de defensa y contradicción, que, con base en la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental que tienen todos los individuos, el cual debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia 025 de 2009, establece lo siguiente:

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".*

Acogiendo así mismo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

*".....El debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

(...) Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...".<sup>1</sup>

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3°, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad. De conformidad con lo anterior, en caso de imponer multa al querellado señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ**, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, la misma resultaría inocua toda vez que al sancionar su cobro se tornaría imposible, debido a que se encuentra en ceros su capacidad financiera, como también su capacidad organizacional.

En consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **MIGUEL ANGEL RIVERA QUICHIZ** identificado con la cedula de extranjería N° 313987, propietario del Establecimiento de comercio **Y SE LLAMA PERU**, identificado con NIT No. 00000700109869-2, con domicilio principal en la avenida Oriental Diagonal 31 N ° 8 – 20 de la ciudad de Tunja. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados de la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos